

ORDENANZA SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

CAPITULO I

Formalidades previas

Art. 1) Toda persona o empresario que se proponga construir obras con destino a espectáculos públicos o introducir modificaciones en los existentes, deberá ajustarse a la Reglamentación de construcciones en vigencia. Independientemente de las obligaciones que impone esta reglamentación, deberá someterse a las particulares relacionadas con la seguridad, higiene y comodidad que se dicten por autoridades nacionales y departamentales en cada caso, según la importancia de los establecimientos.-----

Art. 2) La solicitud del permiso irá acompañada de los planos del edificio que se proyecte construir o adaptar.-

Estos planos se presentarán por triplicado, con plantas y cortes a la escala de Om01 por lo menos demostrando la construcción y disposición general del local, la posición de la cabina en los cinematógrafos, la forma de la distribución de los asientos de platea y demás localidades. Además se señalarán los anchos de los pasillos, salidas, puertas de auxilio, claraboyas, ventanas, aireación, ventiladores mecánicos, instalaciones de luz, instalaciones internas de agua corriente, servicios de emergencia para incendio. Se agregará a esto una memoria explicativa detallada de la construcción y de las instalaciones.-----

Art. 3) De las tres copias de planos una se remitirá al Cuerpo de Bomberos, otra parte al Archivo de la Inspección de Espectáculos Públicos y la tercera se entregará al propietario una vez autorizado por la Dirección de Arquitectura con las constancias del permiso otorgado.-----

Art. 4) Una vez autorizado un proyecto y habilitado un local no se podrán introducir modificaciones a aquel, o alteraciones a las condiciones en que se habilitó, sin que se llenen de nuevo las formalidades prescriptas en los artículos anteriores.-----

CAPITULO II

Art. 5) Prohíbese las construcciones de madera, o cualquier otro material combustible, con la única excepción de los pisos, puertas, ventanas, asientos, pasa manos y aquellas partes de la maquinaria del escenario, decoraciones y demás, que es imposible construir con otro material incombustible. Los pisos de madera deberán ser apoyados sobre estructura de hierro o cemento armado.-----

Art. 6) Las escaleras destinadas al público serán siempre por tramos rectos y su ancho en ningún caso será menos de mt. 1,50, quedando prohibido colocar puertas en los descansos de las mismas.-----

Art. 7) Es obligatorio construir en las partes culminantes del techo del escenario, una claraboya amplia y dispuesta de modo que puedan ser rápidamente abiertas en caso de incendio.-----

Art. 8) El ancho de los pasillos, corredores y vestíbulos se calculará en general a razón de un metro cada cien personas de las que deban pasar por ellas, tomándose como mínimo cualquiera sea la importancia del local, los anchos siguientes: dos metros para

pasillos que deban circular cada sección de la sala; cuatro metros para el ancho total de las aberturas que comuniquen la sala con el vestíbulo y éste con la calle.-----

Art. 9) Los camarines de los artistas y el escenario deberán tener comunicación directa a la calle independiente de la del público. Todas las puertas se abrirán de adentro para afuera y de modo que abiertas no ofrezcan obstáculo alguno a la salida del público. Las puertas a la calle podrán ser levadizas, siempre que se emplee solamente hierro en su construcción.-----

Art. 10) Todo local deberá tener un salón de espera, un toilette para señoras, guardaropas dispuesto de modo de no entorpecer la circulación, WW.CC. y orinales en números y condiciones de higiene necesarios. Dichos servicios será gratuitos.-----

Art. 11) La cabina de proyecciones deberá ser construida con materiales incombustibles y no tener más aberturas que las que corresponden a la visual del operador, la de salida de rayos luminosos y la de la puerta de escape que deberá abrirse de adentro para afuera. La cabina de proyecciones deberá estar aislada del público.-----

Art. 12) La iluminación eléctrica será obligatoria y estará dividida en dos secciones independientes que deberán abarcar cada una la mitad del alumbrado dividido en partes iguales, en la sala, corredores y proscenios, de manera que en caso de apagarse una sección quede la totalidad del local alumbrado por la otra. Las instalaciones se ajustarán a los Reglamentos de la UTE. En caso de que la energía eléctrica fuera producida particularmente, los motores serán colocados separadamente de los locales de espectáculos.-----

CAPITULO III

Prevención y Extinción de Incendios.-

Art. 13) Todo local destinado a espectáculos deberá estar provisto de un número suficiente de para-rayos cuyos hilos conductores correrán por la parte exterior del edificio, dispondrán también de los elementos contra incendios que según la importancia del local, sean necesarios, debiendo tener como mínimo tres aparatos extinguidores de incendios. El aparato de proyección estará dotado de lentes de absorción, de obturador automático para las interrupciones en el movimiento y tambores colectores de películas. Los dos tambores, tanto el que desenvuelve la película como el que la envuelve después de haber actuado, deben estar dentro de cajas metálicas cilíndricas, completamente cerradas, presentando ranuras para el paso de las películas de modo que aunque éstas se incendiaran y el fuego se propagara hasta la parte envolvente, queda absolutamente impedida la propagación de las llamas a los otros cuerpos próximos. Dentro de la cabina y en escenario deberá tenerse a mano además del aparato extinguidor un balde de arena y otro de agua. No podrá haber en la cabina más películas que las necesarias para la exhibición de una serie, entre los intervalos sucesivos. La resistencia debe colocarse en sitio donde pueda recibir aire fresco, y estar colocada sobre material incombustible.-----

Art. 14) Todos los aparatos contra incendios deberán estar en condiciones de conservación perfecta y dispuesto con el personal de manera que pueda hacer de ellos el uso instantáneo para el que son destinados, quedando el personal a las órdenes del

Inspector de Espectáculos. Están comprendidos como aparatos contra incendios, canillas, distribuidores de agua, mangueras, etc.-----

Art. 15) No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, estando presente el Jefe del Cuerpo de Bomberos o quien lo represente se obedecerá en caso de incendio su voz de mando.-----

Art. 16) El personal de servicio deberá conocer la ubicación y manejo de todos los elementos y dispositivos de seguridad (servicio de extinción de incendio, interruptores de corriente, salidas de emergencias, etc.) reservándose la Inspección de Espectáculos y el Cuerpo de Bomberos, el derecho de probar aparatos e instalaciones e impartir las instrucciones necesarias a los efectos de la más perfecta preparación de este personal.---

CAPITULO IV

Servicio de Calefacción y Ventilación.-

Art. 17) En toda sala de espectáculos se instalarán aparatos de calefacción. La temperatura en todos los locales destinados al público o a los artistas y en los escenarios, no podrá ser menos de quince grados centígrados, durante las funciones diurnas y nocturnas, desde el 1° de Junio al 15 de Setiembre. Será obligatorio de la empresa tener termómetros que faciliten el control en cualquier momento por los Inspectores de Espectáculos.-----

Art. 18) Todo local deberá estar dotado de aireación natural, debiendo las aberturas estar provistas de dispositivos que permitan maniobrar a la altura de la mano. Los aparatos de aireación artificial se mantendrán en funcionamiento constante durante los espectáculos, cuando la temperatura lo reclame.-----

CAPITULO V

Teléfono y Reloj.-

Art. 19) Todo teatro o cinematógrafo deberá tener un aparato de teléfono conectado a la línea general y en el vestíbulo tendrá un reloj con la hora oficial.-----

CAPITULO VI

Art. 20) Las puertas se abrirán por lo menos quince minutos antes del horario fijado para la entrada de público, pero, tanto la Inspección Municipal como personal oficial de Bomberos, pueden inspeccionar las instalaciones treinta minutos antes del espectáculo. En los pasillos, escaleras, queda obligado el uso de luces adicionales fijas y sin contacto con el alumbrado y que deberán encerrarse en bolas de cristal rojo, que indicarán los sitios donde pueda salirse. Cualquiera sea la categoría del asiento, el espacio que queda entre la vertical que pasa por el punto más saliente del respaldo de una silla y la vertical que pasa por el punto más saliente del borde del asiento de la fila posterior, no podrá ser menor de cuarenta centímetros. Las butacas deberán responder a un tipo que encierre

condiciones de seguridad, debiendo tener un fondo de cuarenta centímetros y un ancho de cincuenta centímetros, como mínimo de eje a eje. El asiento será replegable.-----

CAPITULO VII

Anuncios, Variaciones y Suspensión de Espectáculos

Art. 21) Las empresas están obligadas a anunciar los espectáculos por medio de programas impresas, en los que se expresarán: fecha, actores primeras partes, título de la obra con el repartido correspondiente, hora y precio de las localidades, de los que se presentarán a la Oficina de Espectáculos Públicos dos ejemplares, con la anticipación de veinticuatro horas. Los espectáculos a realizarse fuera del radio urbano están eximidos de estos requisitos, salvo el caso de que la Inspección de Espectáculos creyera convenientes.-----

Art. 22) Queda prohibido intercalar en los carteles de avisos, figuras extrañas a los espectáculos que se ofrezcan al público, o representen escenas que no han de ejecutarse.

Art. 23) Una vez anunciado un espectáculo no podrá suspenderse ni variarse sin consentimiento de la autoridad Municipal, quedando obligado en este caso el interesado a exponer las causas en la Oficina respectiva, cuatro horas antes de la anunciada para empezar. Después de empezado no podrá suspenderse o variarse, salvo caso excepcional, del que se dará cuenta al Inspector, quién apreciará los motivos que se expongan, para proceder en consecuencia, otorgando o denegando el petitorio. Las modificaciones que se operen en los programas en estos casos deben avisarse con caracteres bien notables en el frente de las boleterías y puertas de entradas. Procedimiento igual se seguirá cuando se trate de sustituir un artista en el rol que le correspondería desempeñar en la obra anunciada, tratándose de partes principales.-----

Art. 24) Desde el momento que se anuncia un espectáculo y se expidan entradas, las personas, empresas o sociedades responsables de él, adquieren para el público el compromiso de cumplir el programa. Cuando se hagan modificaciones que impliquen una variante en el programa anunciado, o en los casos previstos en el artículo anterior, las personas que hayan adquirido localidades antes de dar comienzo el espectáculo podrán exigir la devolución de su importe.-----

Art. 25) Las autoridades se reservan el derecho de mandar suspender los espectáculos en días de duelo Nacional u otras causas.-----

CAPITULO VIII

Obligaciones entre Empresarios y Artistas

Art. 26) Los contratos o arreglos celebrados entre empresarios y Artistas se consideran ajenos a la Autoridad Municipal. Las disidencias que surjan en relación de los derechos y obligaciones que nazcan de estos contratos o convenios, se dirimirán con arreglo a la Ley Civil ante el Juez, donde deberán concurrir los interesados a deducir las razones de que se crean asistidos.-----

CAPITULO IX

De la Moral.-

Art. 27) Queda facultada la Inspección de Espectáculos Públicos para suprimir de inmediato, de cualquier obra que se represente ante el público, los cantos, cuplés, estrofas, chistes y escenas mímicas que a juicio del Inspector en servicio se caractericen por su obscenidad (Art. 407 del Código Penal).-----

CAPITULO X

Concurrencia de menores a Espectáculos Públicos

Art. 28) Queda prohibida la entrada de niños menores de diez años a las exhibiciones cinematográficas nocturnas, así como las diurnas que no estén autorizadas por el Consejo del Niño.-

- a) Los menores de tres a diez años solo podrán asistir a las exhibiciones cinematográficas anunciadas como Autorizadas para Menores.-
- b) Si en los programas de una exhibición autorizada para menores se incluyeran cintas no aprobadas por el Consejo del Niño, el empresario incurrirá en la falta establecida en el Capítulo VII de este Reglamento.-
- c) Por infracción a lo establecido en el Inc. a), el empresario será penado con una multa de uno a cuatro pesos por cada menor encontrado en una exhibición.-----

CAPITULO XI

Del Orden Interno.-

Art. 29) Desde el escenario no podrá dirigirse la palabra al público ni hacerse señas mientras se esté en representación, salvo el caso que lo requiere la naturaleza del espectáculo.-----

Art. 30) Cuando el espectáculo requiera el uso de material inflamable, se dará aviso anticipadamente por escrito simple que se dirigirá a la Oficina Inspectoral con el fin de adoptar las medidas de seguridad convenientes.-----

Art. 31) Queda prohibido colocar en las salas de espera, vestíbulos, pasillos o espacios libres, aparatos para fuerza, balanzas o cualquier otro objeto que pueda interrumpir la salida o el libre paso. Bastidores o afiches solo se permitirán en vestíbulos o salas de espera, siempre que no interrumpan los pasos de las puertas o escaleras de acceso o salidas.-----

Art. 32) Toda empresa al iniciar una temporada, debe solicitar el permiso correspondiente, en papel sellado con dos días de anticipación, y deberá indicarse el género del espectáculo, el local donde será celebrado, el día en que estos empezarán y suscrito por la persona que tenga representación de poder en escritura o la simple autorización por carta o documento privado, de la sociedad, empresa o compañía interesada, que se entienda directamente con la autoridad Municipal ante la cual

quedará responsable por las transgresiones a las partes que son inherentes de este Reglamento.-----

Art. 33) No podrán celebrarse espectáculos sin que se hayan llenado los requisitos indispensables de reconocimiento de los locales que se indiquen y que determinen la expedición de licencia. No podrán anunciarse así mismo públicamente los espectáculos, sin que la licencia haya sido otorgada.-----

Art. 34) Todo espectáculo público comenzará invariablemente a la hora indicada en los anuncios, debiendo terminar los que se celebren de noche, antes de las veinticuatro horas, tolerándose en los días sábados, domingos y feriados, treinta minutos más.-----

Art. 35) Durante la representación queda rigurosamente prohibido la permanencia entre bastidores, de personas ajenas a las compañías y a las autoridades.-----

Art. 36) Todo personal de servicio de los locales de diversión, así como el de seguridad y orden, deberá hallarse distribuido convenientemente de acuerdo a sus tareas, antes de admitir la entrada al público con veinte minutos de anticipación al comienzo del espectáculo, debiendo la autoridad municipal vigilar esta disposición.-----

Art. 37) Todos los empleados sin distinción, deben respetar y acatar las órdenes que emanan del Inspector de Espectáculos, o de quién ocupe su lugar, a los efectos del fiel cumplimiento de las obligaciones que se les haya confiado.-----

Art. 38) El expendio de localidades numeradas no podrá hacerse en mayor cantidad de la que admita la capacidad del local. Las entradas de cada una de las distintas localidades deberán ser de un mismo color o serie, observando su venta la numeración correlativa. En los espectáculos que no se exija o no se fije la numeración de sus entradas, deberán estarse a la disposición anterior, en lo relativo al número de espectadores, haciéndose constar en los programas respectivos la clase de función, como los denominados “continuados”. En ningún caso se admitirán espectadores de pie que puedan obstaculizar la visual de los demás. Al entregar las entradas por sus portadores, los porteros deberán depositarlas en una caja cerrada, cuya llave guardará la empresa, la que no podrá negarse a un pedido de contralor de las entradas vendidas, si lo exige la autoridad municipal.-----

Art. 39) Todas las puertas de salida deberán estar arregladas, mientras dure el espectáculo, de manera que puedan abrirse al más leve empuje del interior hacia afuera.

Art. 40) No se permitirá en el escenario mayor número de decoraciones que las necesarias para cada función, ni que se depositen en el foro, efecto alguno.-----

Art. 41) Todas las luces del alumbrado se encenderán antes de admitirse la entrada pública, y no se apagarán hasta que el interior se haya desocupado totalmente.-----

Art. 42) Queda absolutamente prohibido fumar fuera de los sitios que se designen a ese efecto.-----

Art. 43) Queda prohibido el uso de velas al descubierto en el interior del escenario, las que se sustituirán por faroles de cristal.-----

CAPITULO XII

Del Público

Art. 44) Queda completamente prohibido:

- 1) La entrada a personas que no vistan decentemente, que se encuentren en estado de embriaguez y que ofendan la moral y buenas costumbres.-
- 2) La entrada con paraguas o impermeables mojados.-
- 3) Arrojar a la sala objetos molestos al espectador.-
- 4) Proferir expresiones ofensivas al decoro y trastornar el sosiego y diversión del público.-
- 5) Obstruir el paso de los que se dirigen a sus localidades.-
- 6) Aglomerarse en los corredores, pasillos y escaleras interrumpiendo el paso.-
- 7) Dirigir la palabra o señas a los actores.-
- 8) Dirigirse de palabra o con ademanes a personas determinadas, que puedan distraer la atención del público.-
- 9) Estar con sombrero puesto o colocar encima de las barandas de las diferentes localidades, piezas de vestir de uso, o cualquier otro objeto.-
- 10) Fumar o encender fósforos fuera de los puntos designados a ese objeto.-
- 11) La entrada conduciendo ninguna clase de animales domésticos.-

CAPITULO XIII

De los clubes deportivos.-

Art. 45) Las canchas de bochas, basketball y todo local cerrado accesible al público, situado dentro de la planta urbana, destinados a recreo de cualquier clase, deberán ajustarse estrictamente a las partes que son inherentes de este Reglamento.-----

Art. 46) Todo vecino que se sienta perjudicado, podrá denunciar a la Inspección de Espectáculos cualquier infracción a la presente Ordenanza.-----

CAPITULO XIV

De las sociedades.-

Art. 47) Todos los centros de reunión de sociedades particulares, quedan sometidos a las disposiciones de seguridad, higiene y comodidad expresas en este Reglamento, sin perjuicio de la intervención policial, cuando celebren en ellos espectáculos públicos (cobro de entradas) en cuyo caso les comprenderán en absoluto las reglas establecidas, como si se tratara de espectáculos públicos de diversión.-----

CAPITULO XV

De los bailes públicos

Art. 48) Para la habilitación de locales destinados a bailes, el interesado solicitará el permiso de orden, fijando concretamente su ubicación.-----

Art. 49) Los salones o patios destinados a efectuar bailes estarán provistos de servicios sanitarios para ambos sexos y agua potable.-----

Art. 50) El horario que regirá para el funcionamiento de ellos será de la hora 23 a la hora 3, dispuesta por decreto gubernativo.-----

Art. 51) La realización de bailes públicos de disfraz, antes y después de la semana de Carnaval, se autorizarán de acuerdo a las disposiciones dimanadas del Poder Ejecutivo.-

Art. 52) La Inspección de Espectáculos está facultada para adoptar medidas que estime convenientes con respecto a la moral y corrección de los bailes autorizados, llegando hasta prohibirlos si incurrieran en las faltas apuntadas, sin tener el permisario derecho a reclamo ni apelación de ningún género.-----

Art. 53) No se autorizará ningún baile sin que haya sido inspeccionado el local por la oficina de espectáculos, y llenado todos los requisitos reglamentarios previos.-----

CAPITULO XVI,

De los espectáculos al aire libre

Art. 54) Toda persona, sociedad o compañía que tenga el propósito de efectuar espectáculos al aire libre, en ramblas, plazas o playas, deberá solicitar permiso de la Inspección de Espectáculos, independientemente, una vez autorizado por la Intendencia para la ocupación del predio.-----

Art. 55) No se podrán realizar espectáculos de los denominados “parques” sin que se hayan llenado los requisitos indispensables de reconocimiento técnico de las condiciones de funcionamiento de los aparatos mecánicos que se emplean en estas atracciones o juegos de impresión como ser: calesitas, ola giratoria, látigo, rueda giratoria y todos los demás en cuyo desarrollo entren aparatos mecánicos o diversiones de riesgo para el público o para quien lo realice, estando sujetos estos espectáculos a todas las disposiciones de carácter general.-----

CAPITULO XVII

Art. 56) Cuando los cinematógrafos estén instalados en cafés, bares, etc., se exigirá el cumplimiento de las prescripciones relativas a puertas y condiciones de salidas. Las mesas y mostradores estarán afirmados al piso, con pasillos suficientemente amplios que permitan fácil circulación y salida del público. La cabina estará aislada del público, rigiéndose en lo que sea posible dentro de lo establecido en el Art. 9. Los espectáculos

denominados Cafés Cantantes, Colmao, Boite, Cabaré, etc., desarrollados en locales destinados a recibir público y que tengan escenario, deberán ajustarse en lo que sea posible a la presente Ordenanza.-----

CAPITULO XVIII

De los Circos

Art. 57) La carpa o pabellón de los circos deberá ubicarse en forma que quede espacio libre no menor de un metro cincuenta centímetros de las paredes vecinas, tendrán amplia salida a la calle y servicio provisorio de orinales, cuyas condiciones higiénicas se establecerán al otorgarse el permiso. En los circos, las primeras filas de los asientos de platea, gradas, palcos, etc., serán colocados a una distancia no menor de un metro de la periferia exterior de la pista. En los locales habilitados para circos, en los cuales se guarden caballos u otros animales, deberán tomarse las disposiciones necesarias para asegurar la limpieza y conservar la higiene.-----

Art. 58) En la exhibición de animales feroces se adoptarán las medidas de precaución que aseguren la integridad física del público, y con el contralor de la Inspección de Espectáculos.-----

Art. 59) En los espectáculos que se ejecuten ejercicios acrobáticos o de equilibrio, en cuerdas, alambres, trapecios, etc., a mayor altura de tres metros sobre el nivel del suelo, será obligatorio la colocación de redes para evitar accidentes en casos de caídas. Cuando las redes pudieran obstaculizar los ejercicios, se permitirá la colocación de acolchados o elásticos.-----

CAPITULO XIX

De las fiestas al aire libre

Art. 60) Cuando se trate de fiestas al aire libre o quermeses, a la solicitud del permiso se acompañará una nómina de las instalaciones que se proyecten levantar, su destino y el material que se empleará en su construcción, como así mismo el tiempo que durarán los festejos, días y horas de funcionamiento y el precio de las entradas a cobrar.-----

CAPITULO XX

Del uso de los sombreros

Art. 61) Queda prohibido en todas las salas de espectáculos públicos, ya sea teatros, cines o bailes que se realicen bajo techo, la permanencia de personas de ambos sexos con sombreros puestos, una vez empezado el acto., Exceptúense los circos o pabellones de variedades.-----

CAPITULO XXI

Del uso de armas

Art. 62) Siempre que en la escena sea necesario simular disparos de armas de fuego, las cápsulas de fogueo que deberán usarse sólo podrán contener la carga de pólvora indispensable para producir el ruido de la explosión, la que en ningún caso podrá ser mayor que la que contengan las cápsulas antes de extraérseles las balas respectivas; para evitar el derrame de pólvora sólo se permitirá hacer uso de pequeños trocitos de papel de seda, y el lugar que ocupaba la bala sólo podrá ser rellenado de cebo blando.---

Art. 63) Las armas blancas en general que se usan en la escena para simular peleas, no podrán tener filo ni punta. Esta disposición será vigilada por la policía sin perjuicio de la intervención municipal.-----

CAPITULO XXII

De las instalaciones de botiquines

Art. 64) Es obligatorio para todo local destinado a espectáculos públicos o campos de deportes, la existencia, en sitio visible y en lugar aparente, de un botiquín para asistir los casos de urgencia por accidentes que puedan ocurrir a los espectadores, artistas o empleados. Este botiquín será provisto de los elementos de curación que disponga el médico municipal. Sus materiales serán repuestos o renovados cada vez que falten o hayan perdido su eficacia, siendo esto controlado por la Inspección de Espectáculos. Las infracciones de este capítulo serán pensadas con multas de cinco pesos, y en casos de reincidencia con diez pesos.-----

CAPITULO XXIII

Disposiciones para vendedores

Art. 65) La venta de caramelos, bombones, etc., en las salas de espectáculos, sólo podrá efectuarse en los entreactos. Durante la representación podrán hacerlo en los vestíbulos.-----

Art. 66) Los vendedores no podrán pregonar en voz alta la mercadería que expenden ni detenerse en lugares donde incomoden el libre paso de la concurrencia.-----

Art. 67) Todos los vendedores deberán usar uniformes, los que en todo tiempo deberán encontrarse en buen estado de aseo.-----

Art. 68) Los vendedores de sorbetes, caramelos, masas, etc., en circos o espectáculos al aire libre, como así mismo en la vía pública, también deben usar uniformes, que podrán consistir en guardapolvos o túnicas y gorras, manteniéndose siempre en buen estado de aseo.-----

CAPITULO XXIV

Disposiciones Generales

Art. 69) En todos los locales destinados a la celebración de espectáculos públicos, deberá reservarse con carácter permanente, un palco de primera clase para uso de las autoridades municipales. En locales que no tengan palco se dispondrá de ubicaciones de preferencia, las que serán indicadas por la Inspección de Espectáculos y para entradas en los locales servirán de justificativos las medallas que usan los siguientes miembros: Intendencia Municipal, Secretario, Pro Secretario y Contador Municipal y Presidente y Secretario de la Junta Departamental.-----

Art. 70) Se establece que los Inspectores de Espectáculos de la Intendencia o Juntas Locales, por sus tarea de fiscalización, respecto al cumplimiento de sus funciones, tienen libre acceso a los salones de Espectáculos Públicos de sus respectivas jurisdicciones, al que tendrán en todos los locales, una localidad cuya ubicación será indicada por la referida Inspección.-----

Art. 71) El Jefe de Bomberos tendrá libre acceso a cualquier hora y a todas partes de los locales destinados a espectáculos y tanto a él como al oficial de Guardia de Policía, se les reservará una localidad de platea.-----

Art. 72) Cuando se efectúen conciertos, espectáculos de Opera, drama, ballet, etc., estando corrido el telón no se permitirá el acceso del público a las localidades, debiendo esperar la terminación del acto. La empresa lo hará constar en los programas y propaganda.-----

Art. 73) El aviso de comenzarse la función se hará con timbres o campanillas de sonidos suaves o guiñadas de luz.-----

Art. 74) Cuando los espectáculos de sport y los numerados en el Art. 55) entrañen un peligro para su ejecutante o público, serán de hecho rigurosamente prohibidos.-----

Art. 75) En los días de debut de compañías, se tolerará la terminación del espectáculo en quince minutos de la reglamentaria.-----

Art. 76) El estacionamiento de vehículos y su circulación mientras se celebren espectáculos públicos, serán determinados de común acuerdo por las autoridades municipales y policiales, de manera que puedan conciliarse la comodidad de los interesados con la fácil circulación por la vía pública, quedando a cargo de la segunda de las autoridades nombradas velar por esta disposición.-----

Art. 77) En las canchas que se efectúen ejercicios, espectáculos públicos, deberán disponer de botiquín para asistir en caso de urgencia a jugadores y espectadores. También deberá contar con WW.CC. y orinales en número y condiciones de higiene necesarios. Los orinales estarán provistos de robinetes que permitan un baño permanente todo el tiempo que dure el espectáculo, y una vez terminado se desinfectará con soluciones antisépticas.-----

Art. 78) Queda prohibida la reventa de localidades en la vía pública.-----

Art. 79) El piso de la sala, escenario, camarines y demás dependencias de locales de espectáculos, se lavarán periódicamente con soluciones antisépticas. Los WW.CC. y orinales serán desinfectados todos los días de función.-----

Art. 80) Quedan obligadas las empresas a dar cuenta de cualquier deficiencia, accidente, incidente o cualquier novedad que se produzca en ausencia del Inspector.

Permitir a este en todo momento el acceso al local y todas sus dependencias para el mejor desempeño de sus funciones.-----

Art. 81) Las empresas de salas de espectáculos quedan obligadas a tener en éstos, un local aparente para guardar ropa para uso del público que lo desee, como así mismo una tablilla para anotaciones de los objetos extraviados u olvidados en el local.-----

Art. 82) Las penalidades en que incurran los infractores a esta reglamentación, y no estén previstas en la misma, se sancionarán con multas de cuatro a diez pesos, duplicándose en caso de reincidencia o en su defecto prisión equivalente.-----

Art. 83) Para conocimiento general el impreso de este Reglamento deberá fijarse en sitios visibles de la Sala de descanso, camarines, etc.-----

Art. 84) Las atribuciones de la policía serán las de conservar y garantizar el orden, prestando además su concurso cuando le fuere requerido.-----

Art. 85) La percepción del impuesto de los espectáculos que prescribe la Ley No. 9515 del 11 de enero de 1934, deberá ser realizada conforme a lo determinado en el artículo siguiente.-----

Art. 86) Dispónese a los efectos del contralor necesario de la recaudación del citado impuesto, que la Contaduría Municipal adopte los siguientes principios: a) Las entradas que los empresarios de Espectáculos Públicos están obligados a presentar a la intervención sellada del Municipio deberán ser numeradas correlativamente en series, diferenciando el número de serie de los números de localidades. Las distintas series se identificarán por letras antepuestas a la numeración de las entradas. B) La Contaduría Municipal delegará en la Oficina de Espectáculos Públicos el contralor de la renta, llevando ésta una Cuenta Corriente de valores numerados y sellados para cada empresario de espectáculos, a los fines del contralor de su movimiento con los balances semanales que quedarán obligados a presentarle. Únicamente podrá darse a publicidad a los efectos estadísticos. c) Las oficinas de Espectáculos Públicos suministrarán gratuitamente a cada empresario los formularios numerados en original y duplicados para la copia al carbónico con lápiz de tinta, de los balances semanales que forman parte integrante de la presente Reglamentación. d) El impuesto pagado por entradas selladas que no se vendan cuando estén adheridas al talón, se acreditarán a cuenta del empresario. e) Autorízase a la Inspección de Espectáculos Públicos a controlar en boleterías el fiel cumplimiento de la percepción de la renta, obligándose el empresario al abrir la boletería a establecer en el formulario el número que empieza a vender de cada precio, y al terminar dejar constancia del número que dejó de vender-----

Art. 87) Las carreras que se efectúen en pistas no distantes de dos kilómetros de los centros urbanos, pagarán el valor de veinte entradas del mayor precio, además del Impuesto Municipal de \$10.00 a las reuniones hípcas. (Art. 8) de la Ley de Patentes de Giro. Año 1933).-----

Art. 88) Los espectáculos públicos pagarán el 6% de las entradas.-----

Art. 89) Las rifas pagarán el 8% como Impuesto Municipal y el 2% como derecho del tasador. Total 10%. Las tómbolas pagarán el 10% del valor del objeto regalado; cuando con la entrada se tenga derecho a la rifa, se pagarán el 6% sobre la entrada y el 10% sobre el valor regalado.-----

Art. 90) Los bailes de carácter público, aunque no se haya establecido el precio de entrada, cuando se exija una paga, ya sea por guardarropa, por consumición o cualquier otro concepto, con o sin boletería abierta, abonarán por derecho de permiso e inspección, la suma de diez pesos por cada reunión y sólo serán exonerados cuando a

juicio de la Intendencia se justifiquen fines de beneficencia. Los bailes para los cuales se haya señalado precio de entrada de la forma corriente, abonarán el impuesto correspondiente del 6%.-----

Art. 91) Partidos de fútbol, basketbal y todo espectáculo que se cobre entrada, pagarán el 6% de los boletos intervenidos.-----

Art. 92) Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente reglamentación.-----

(Aprobada el 28 de enero de 1946

MODIFICACION DEL 29 DE SETIEMBRE DE 1961

Art. 88°) Todo espectáculo público con excepción de las reuniones hípicas que se seguirán rigiendo por el Decreto del 10/XII/59, pagarán un impuesto por cada entrada sobre el precio que abona el espectador conforme a la siguiente escala:

a) Entradas menores de \$1,00, pagarán \$0,6 c/u

b) Entradas entre \$1,00 y \$1,50, pagarán \$0,10 c/u

c) Entradas entre \$1,50 y \$2,00, pagarán \$0,15 c/u

d) Entradas mayores de \$2,00 el 10%.-----

Art. 90°) Los bailes de carácter público, aunque no se haya establecido el precio de entrada, cuando se exija una paga, ya sea por guardarropa, por consumición o por cualquier otro concepto, con o sin boletería abierta, abonarán por los derechos de permiso e inspección, la suma de \$20,00 por cada reunión y sólo serán exonerados cuando a juicio del Concejo se justifiquen fines de beneficencia. Los bailes para los cuales se haya señalado precio de entrada en la forma corriente, abonarán el impuesto conforme a la escala y condiciones del Art. 88°).-----

Art. 91°) Derógase.-----

MODIFICACION DEL 10 DE OCTUBRE DE 1969

Art.34°).....Desde el primero de setiembre al treinta de abril de cada año, se establece en la hora dos, con la tolerancia corriente, la limitación en el horario de terminación de los espectáculos cinematográficos llamados de “Trasnoche”, que se autorizan a realizarse solamente los días sábados y vísperas de feriados.-----

IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PUBLICOS

Art. 1°) Créase un impuesto a los espectáculos públicos, que gravará a los espectadores, quedando a cargo de los organizadores o responsables del mismo, la recaudación y versión en el carácter de agentes de retención. El impuesto se fija en el 5% del valor de las entradas.-----

Art. 2º) En los locales en que se brinden espectáculos públicos y no se cobre entrada, pero sí consumición mínima obligatoria, el 40% (cuarenta por ciento) del valor de ésta, será considerado como entrada a efectos del pago de este impuesto.-----

Art. 3º) Para aquellos espectáculos ambulantes, desarrollados por cantores, guitarristas, etc., establécese un impuesto fijo de N\$10,00 (Nuevos Pesos Diez) por día, previo a obtener el permiso.-----

Art. 4º) Los bailes realizados sin intervención de orquestas, donde no se cobre entrada ni consumición mínima y en locales con capacidad de hasta 50 personas, pagarán un impuesto fijo de N\$20,00 (Nuevos Pesos Veinte) por día, previo a obtener el permiso.-----

Art. 5º) La Intendencia Municipal sólo podrá exonerar de este impuesto a los espectáculos públicos con fines de beneficio social, mediando previa anuencia de la Junta de Vecinos.---

Art. 6º) Establécese el siguiente régimen de pago del Impuesto a Espectáculos Públicos:

- a) Aquellos espectáculos que se realicen en forma esporádica o con una frecuencia no superior a dos veces por semana, tendrán (3) tres días de plazo, contados a partir de la fecha del mismo, para hacerse efectivo el pago del impuesto.
- b) Aquellos espectáculos que se realicen con una frecuencia de tres (3) o más días por semana, deberán pagar el impuesto mensualmente, debiendo hacerlo dentro de los tres (3) primeros días hábiles del mes siguiente al que se devengó la obligación.
- c) A solicitud del interesado, y siempre que el pago no se postergue más allá de lo establecido en el inciso anterior, la Intendencia podrá autorizar otra forma de pago.-

Art. 7º) Estableces para quien no pague en fecha, una multa del 10% (diez por ciento) adeudado, más el 5% (cinco por ciento) mensual, por cada mes o fracción.-----

Art. 8º) Vigencia: lo establecido en esta Sección, entrará a regir el primer día del mes siguiente al de su publicación.-----

(APROBADO 3/10/75 y 14/11/77)

DISPOSICIONES RELATIVAS AL CONTROL DE DETERMINADOS

ESPECTACULOS PUBLICOS

Art. 1º) Los organizadores o responsables de la realización de espectáculos públicos no regulares (excluidos los cines), deberán comunicar por escrito a esta Intendencia, con no menos de 24 horas hábiles de anticipación, los detalles del espectáculo tales como: lugar, fecha, horario de comienzo y finalización, artistas que actúan, expresando la duración de sus actuaciones, numeración, precio, serie y/o color de las entradas a la venta.-----

Art. 2º) Previamente a su puesta a la venta las entradas deberán ser intervenidas por la Intendencia.-----

Art. 3º) El formato de las entradas debe tener, además del cuerpo para el espectador, un talón fijo a la libreta que exprese la serie y número de cada entrada. En el caso de que el

cuerpo de la entrada deba quedar en poder del espectador, ya sea como contraseña, o para participar en sorteos o actos similares, la entrada deberá poseer otro talón numerado que pueda ser desprendido en el control de portería.-----

Art. 4º) Todos los espectáculos contarán con una urna en cada entrada del público, donde se depositarán los cuerpos de las entradas o los talones desprendibles. El contenido de esta urna será retirado por personal municipal a los efectos del control.-----

Art. 5º) Prohíbese la venta de entradas que no hayan sido intervenidas por la Intendencia, como también la alteración de los detalles que se determinan en el Art. 1º.-----

Art. 6º) Cuando las actuaciones de los artistas no se ajusten al detalle autorizado que menciona el Art. 1º), las personas que hayan adquirido localidades antes de dar comienzo el espectáculo, podrán exigir la devolución de su importe. El Inspector Municipal respaldará al solicitante disponiendo dicha devolución.

Cuando por razones de fuerza mayor o similares, el espectáculo sufriera una variación o modificación, la misma deberá ser claramente anunciada en pizarrones o similares, colocados en lugares visibles en las puertas de entrada, sin perjuicio de lo preceptuado en la reglamentación municipal sobre espectáculos públicos. En los casos previstos en este artículo, así como cuando la variación o modificación se conociere por los organizadores luego de comenzado el espectáculo, el inspector denunciará el hecho a su superior inmediato, quien procederá en consecuencia, ordenando las averiguaciones pertinentes.-----

Art. 7º) Cuando las variaciones o modificaciones del espectáculo carezcan de causas justificadas, se sancionará al organizador o responsable con una multa equivalente al valor de 75 entradas de las de mayor precio que se expidieran para el espectáculo.-----

Art. 8º) Comuníquese, etc.-----

(APROBADA EL 27 DE NOVIEMBRE DE 1978)